

# FUNCIÓN JUDICIAL

## REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

### SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS

**No. proceso:** 09332-2019-07921  
**No. de Ingreso:** 1  
**Acción/Infracción:** ACCIÓN DE PROTECCIÓN  
**Actor(es)/Ofendido(s):** PAREDES FUENTES GONZALO EFRAIN  
**Demandado(s)/Procesado(s):** DR. PASSAILAIGUE ROBERTO MANUEL- RECTOR Y PRESIDENTE DE LA COMISION INTERVENTORA Y DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO

---

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

---

<b>25/11/2020</b>	<b>OFICIO</b>
-------------------	---------------

**16:33:10**

Oficio No. 0242 PSPCT-CSG-20 Señor: JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON GUAYAQUIL. DIRECCIÓN: COMPLEJO JUDICIAL FLORIDA, KM 8.5 VIA DAULE, FRENTE AL MERCADO DE FLORIDA.- Ciudad.- De mi consideración: Adjunto al presente remito a usted, la Acción de Protección No. 09332-2019-07921 , seguido por GONZALO EFRAIN PAREDES FUENTES , en contra del DR. ROBERTO MANUEL PASSAILAGUE BAQUERIZO, RECTOR Y PRESIDENTE DE COMISION INTERVENTORA Y DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL PARA LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL , en 3 cuerpos conteniendo 292 fojas útiles, adicionalmente se adjunta copias debidamente certificadas de la Sentencia de fecha lunes 27 de julio del 2020 a las 17h37, diligencia de notificación de fecha viernes 31 de julio del 2020 y la razón de ejecutorio. Particular que pongo a su conocimiento para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

<b>15/09/2020</b>	<b>RAZON</b>
-------------------	--------------

**12:42:22**

RAZON: Siento como tal y para fines de ley, que la sentencia que antecede reducida a escrito el lunes 27 de julio del 2020, las 17:37, notificada el 31 de julio de 2020; dentro de la causa No. 09332-2019-07921, encuentra Ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. Lo certifico.-

<b>27/08/2020</b>	<b>ACLARACION, AMPLIACION, REFORMA Y/O REVOCATORIA</b>
-------------------	--

**18:07:14**

VISTOS: Habiéndose puesto, a esta fecha, a conocimiento de los infrascritos Jueces Provinciales la presente Acción Constitucional de Protección para conocer y resolver sobre el recurso de aclaración interpuesto por el Dr. ROBERTO PASSAILAIGUE BAQUERIZO, en su calidad de Rector-Presidente de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad de Guayaquil; y, el recurso de aclaración interpuesto por el Ab. Mgs. JUAN ENMANUEL IZQUIERDO INTRIAGO, en su calidad de Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado a la sentencia expedida el 27 de julio del 2020, a las 17h37, se dispone agregar al proceso el escrito que presenta el ING. GONZALO EFRAIN PAREDES FUENTES, de fecha 26 de agosto del 2020, a las 10h03; para resolver, se considera: 1) Que el Art. 94 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la persona demandante, el órgano emisor de la disposición demandada y aquellos quienes intervinieron en el proceso de su elaboración y expedición, podrán solicitar la aclaración o ampliación de la sentencia en el término de tres días a partir de su notificación; así también, el Art. 253 del Código Orgánico General de Procesos, norma supletoria, en relación a los recursos horizontales de aclaración y ampliación establece &ldquo;&hellip; La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas.&rdquo; 2) Que en relación a la pretensión realizada por el accionado Dr. ROBERTO PASSAILAIGUE BAQUERIZO, Rector-Presidente de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad de Guayaquil, de que se aclare la sentencia dictada por este tribunal el 27 de julio del 2020, específicamente en la parte en la que se indica: &ldquo;&hellip;En el apartado VIII de su sentencia, la Sala se refiere al artículo 51 de Ley Orgánica de Orgánica de Discapacidades que en su parte concreta dice: &ldquo;&hellip;en el caso de despido injustificado de una persona con discapacidad o de quien tuviere a su cargo la manutención de la persona con discapacidad, deberá ser

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

indemnizada con un valor equivalente a dieciocho meses de la mejor remuneración (&hellip;)&rdquo; Sin embargo, al momento de desarrollar este punto, no hacen ningún tipo de referencia adicional, dejando a un lado las alegaciones de la Universidad de Guayaquil, al no ser un despido injustificado, todo lo contrario, por tratarse de un contrato ocasional, mismo que no generaba estabilidad laboral y que concluyó por la causal a) del artículo 146 del Reglamento General a la Ley Orgánica Del Servicio Público&hellip;&rdquo; Al respecto cabe señalar que las líneas considerativas a las que hace alusión el recurrente corresponden al precedente de la Corte Constitucional emitido dentro de la sentencia N&deg; 172-18-SEP-CC correspondiente al caso N&deg; 2149-13-EP, con el cual este Tribunal de impugnación reforzó las líneas argumentativas expuestas en la recurrida sentencia, sentencia que cumple con el exigente constitucional de motivación contenido en el Art. 76 numeral 7, literal l) de la Constitución del Ecuador; 3) Por otro lado, cabe señalar en cuanto al recurso de aclaración interpuesto por el Dr. ROBERTO PASSAILAIGUE BAQUERIZO, en su calidad de Rector- Presidente de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad de Guayaquil, de conformidad con lo establecido en el Art. 94 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en relación al cálculo o determinación del monto de resarcimiento económico que diera lugar en favor del accionante ING. COM. GONZALO EFRAÍN PAREDES FUENTES, en virtud de la sentencia dictada por este Tribunal de impugnación el 27 de julio del 2020, a las 17h37, corresponderá aquello al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.&ordm; 2 con sede en Guayaquil, de acuerdo a la regla jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional en la sentencia N.&ordm; 004-13-SAN-CC, emitida dentro de la causa N.&ordm; 0015-10-AN, así como las Reglas para la sustanciación de los procesos de determinación económica, parte de la reparación integral, emitidas por el Pleno de la Corte Constitucional en la sentencia N.&ordm; 011-16-SIS-CC dentro de la causa N.&ordm; 0024-10-IS, y, de acuerdo a lo determinado en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; 4) En relación al recurso de aclaración interpuesto por el Ab. Mgs. JUAN ENMANUEL IZQUIERDO INTRIAGO, en su calidad de Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, quien indica: &ldquo;&hellip;En tal virtud, solicito muy comedidamente, se aclare la sentencia recurrida, indicando cuál fue la causal que, a criterio de la Sala, fue utilizada por la entidad pública accionada para dar por culminado el contrato de servicios ocasionales del accionante&hellip;&rdquo; De la lectura de la solicitud de aclaración interpuesto se colige que dentro de la misma se encuentra una pretensión de aceptación tácita a realizar por parte de este Tribunal en cuanto a la admisión de que el accionante ING. COM. GONZALO EFRAÍN PAREDES FUENTES fue separado de su cargo dentro de la Universidad de Guayaquil, de acuerdo a la sentencia interpretativa N&deg; 258-15-SEP-CC dentro del caso N&deg; 2184-11-EP, lo cual constituiría una contradicción a lo resuelto por este Tribunal dentro de la presente Acción Constitucional de Protección, por lo que se dispone estar a lo resuelto en la sentencia expedida el 27 de julio del 2020, las 17h37.- Sin más consideraciones que realizar, esta Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas , actuando como Tribunal Constitucional, deja resuelto el recurso de aclaración interpuesto por el Dr. ROBERTO PASSAILAIGUE BAQUERIZO, en su calidad de Rector-Presidente de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad de Guayaquil, y el recurso de aclaración interpuesto por el Ab. Mgs. JUAN ENMANUEL IZQUIERDO INTRIAGO, en su calidad de Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado. Ejecutoriado el presente auto, cúmplase con remitir los recaudos procesales a la Unidad Judicial de origen, para los fines legales pertinentes. Notifíquese y cúmplase.-

**26/08/2020            ESCRITO****10:03:52**

Escrito, FePresentacion

**12/08/2020            ACLARACION, AMPLIACION, REFORMA Y/O REVOCATORIA****16:21:17**

Forme parte de los autos el escrito presentado por el Ab. Mgs. Juan Enmanuel Izquierdo Intriago, en su calidad de Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, de fecha 03 de agosto del 2020, a las 13h55; así como también el escrito presentado por el Ing. Gonzalo Efrain Paredes Fuentes, de fecha 04 de agosto del 2020, a las 11h00 y el escrito presentado por el Dr. Roberto Passailaigue Baquerizo, en su calidad de Rector- Presidente de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad de Guayaquil, de fecha 05 de agosto del 2020, a las 11h55. Sígase contando con la casilla Judicial No 1612 y con el correo electrónico asjuridica@ug.edu.ec para recibir notificaciones de ley.- En lo principal, habiendo sido presentado dentro del término legal por las partes intervinientes en esta causa constitucional los escritos con peticiones de aclaración de la sentencia dictada por esta Sala Penal el 27 de julio del 2020, las 17h37 y notificada el 31 de julio del 2020, a las 10h49; en apego a lo que determina el Art. 94 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, vuelvan los autos para resolver.- NOTIFÍQUESE .-

**05/08/2020            RAZON****16:15:29**

RAZON: E n esta fecha entrego el proceso No. 09332-2019-07921, más el escrito presentado el 04 de agosto del 2020, al Ayudante Judicial para que proceda conforme le ha sido dispuesto por la jueza ponente en esta causa. Esto sin perjuicio del

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

expediente electrónico que reposa ya en su bandeja del SATJE. Lo certifico:

**05/08/2020            ESCRITO**

**11:55:25**

Escrito, FePresentacion

**04/08/2020            ESCRITO**

**11:00:34**

Escrito, FePresentacion

**03/08/2020            ESCRITO**

**13:55:01**

Escrito, FePresentacion

**27/07/2020            SENTENCIA**

**17:37:42**

I Antecedentes Procesales El martes 02 de julio del 2019, el ING. COM. GONZALO EFRAÍN PAREDES FUENTES, comparece por sus propios derechos y por los de su hijo Lenin Jesús Paredes Vega, presentando demanda constitucional de Acción de Protección en contra del Dr. Roberto Manuel Passailague Baquerizo, Rector y Presidente de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad de Guayaquil, para que mediante sentencia se declare la vulneración de sus derechos al Trabajo, a una Vida Digna, y la transgresión de los principios constitucionales de Atención Preferente y de Protección Especial para las personas de atención prioritaria y que se disponga a que el Dr. Roberto Manuel Passailague Baquerizo, Rector y Presidente de la Comisión interventora y de fortalecimiento Institucional para la Universidad de Guayaquil, proceda con reintegrar al accionante ING. COM. GONZALO EFRAÍN PAREDES FUENTES a su puesto de trabajo en la Universidad de Guayaquil. Mediante Auto de Sustanciación de fecha 05 de julio del 2019, a las 10h26, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón de Guayaquil, Ab. Manuel Rosillo Reyes, avocó conocimiento de la presente Acción Constitucional. El miércoles 10 de julio del 2019, a las 10h00, se llevó a efecto la audiencia pública en donde intervino el Accionante Ing. Gonzalo Efraín Paredes Fuentes, por sus propios derechos y por los derechos que representa de su hijo Lenin Jesús Paredes Vega; la Ab. Rossy Barros Choez y Ab. Erazo Wilman Jiménez por el Dr. Roberto Manuel Passailague Baquerizo, Rector y Presidente de la Comisión interventora y de fortalecimiento institucional para la Universidad de Guayaquil; por la Procuraduría General del Estado, el Ab. Manuel Fernando Farías Neira. El jueves 08 de agosto del 2019, a las 17h46, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, Ab. Manuel Rosillo Reyes, mediante sentencia escrita, resolvió declarar con lugar la Acción de Protección presentada por el Ing. Gonzalo Efraín Paredes Fuentes, disponiendo que el Rector y Presidente de la Comisión interventora y de fortalecimiento institucional para la Universidad de Guayaquil incorpore, a través de un contrato de servicios ocasionales, al Ing. Gonzalo Efraín Paredes Fuentes a su puesto de trabajo o a uno del mismo rango y características. El viernes 30 de agosto del 2019, a las 17h01, se acepta a trámite el recurso de apelación interpuesto por Dr. Roberto Manuel Passailague Baquerizo, Rector y Presidente de la Comisión interventora y de fortalecimiento institucional para la Universidad de Guayaquil y por la Procuraduría General del Estado. El lunes 02 de septiembre del 2019, a las 15h08, se realiza el sorteo electrónico de ley, recayendo la competencia del presente proceso constitucional en los señores Jueces Provinciales de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas Ab. Carmen Vásquez Rodríguez, como juez sustanciador; Ab. Juan Paredes Fernández y Dr. Gabriel Manzur Albuja. El miércoles 18 de septiembre del 2019, a las 10h20, la juez sustanciador de la causa, Ab. Carmen Vásquez Rodríguez, avoca conocimiento de la presente Acción de Protección. El lunes 13 de enero del 2020, a las 08h15, a petición de parte, se celebró la audiencia en Estrados dentro de la presente Acción Constitucional de Protección, en la que intervino el Ab. Jorge Luis Falconí Mancheno, en representación del accionado Dr. Roberto Manuel Passailague Baquerizo, Rector y Presidente de la Comisión interventora y de fortalecimiento institucional de la Universidad de Guayaquil; el Ab. Manuel Fernando Farías Neira, en representación de la Procuraduría General del Estado; y el Ab. Rossy Cristy Barros Choez, en representación del accionante Ing. Gonzalo Efraín Paredes Fuentes. A la fecha, el Tribunal se encuentra conformado con los Jueces Provinciales de la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, Ab. Carmen Vásquez Rodríguez, como juez sustanciador; Ab. Juan Paredes Fernández y Dr. Adolfo Richart Gaibor Gaibor, en reemplazo por ausencia temporal del Gabriel Manzur Albuja, según acta de sorteo del 17 de julio del 2020 que obra del expediente. El Tribunal anterior constituido por el Ab. Juan Paredes Fernández, Dr. Gabriel Manzur Albuja y Carmen Vásquez Rodríguez, como ponente, realizó a petición de parte la audiencia de estrados, previo a dictar la resolución correspondiente; luego de lo cual se procedió a elaborar el proyecto de resolución, se produjo una serie de sorteos y reversión de jueces encargados; luego de la revisión y votación del proyecto de resolución por dichos jueces fue subida al sistema Satje la sentencia con fecha 29 de mayo del 2020, las 10h38, misma que por faltar la firma electrónica del Dr. Gabriel Manzur Albuja no fue notificada, quien se encuentra ausente temporalmente y a la fecha con el nuevo sistema informático implementado por el Consejo de la Judicatura e-Satje fue eliminada

la sentencia en mención del sistema informático anterior. II Competencia de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto, en virtud del sorteo electrónico de Ley, así como por lo establecido en el Art. 208 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; Art. 8, numeral 8, y Art. 24 inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. III Validez del Proceso En la tramitación de la presente acción constitucional, se han observado los procedimientos establecidos en la Ley para estos casos y no se observa omisión de solemnidad sustancial que pudiera influir en la decisión de la misma, por lo que se declara su validez.- IV Decisión Judicial Impugnada La decisión impugnada mediante el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Roberto Manuel Passailague Baquerizo, Rector y Presidente de la Comisión interventora y de fortalecimiento institucional para la Universidad de Guayaquil y por la Procuraduría General del Estado, es la sentencia dictada el jueves 08 de agosto del 2019, a las 17h46, por el Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, Ab. Manuel Rosillo Reyes, en la cual, en lo principal, se resuelve lo siguiente: &lt;&lt;(&hellip;) Es menester, agregar que en efecto el art. 42. 3, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala que la acción de protección es improcedente cuando la demanda esta exclusivamente dirigida a impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos, es decir, que es permisible demandar mediante acción de protección la ilegalidad de un acto administrativo siempre y cuando conlleve una violación de derechos, y que tal vulneración sea el objeto principal, frontal e inequívocamente el motivo de la protección de derechos constitucionales, y solo ahí la garantía constitucional tendría efectos jurídicos positivos, lo cual es el caso, por cuanto se ha configurado la violación o vulneración de derechos fundamentales, entre ellos el derecho al trabajo y a la seguridad jurídica. Así mismo es oportuno señalar que la acción jurisdiccional de protección se configura como una medida de última ratio, es decir, cuando se hayan consumido todas las vías para la resolución del conflicto o cuando se demuestre que no exista otro mecanismo para salvaguardar los derechos constitucionales y legales, motivo por el cual, una vez analizado el problema de fondo, respecto al menoscabo de los derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución, se colige que, la presente Acción de Protección, por su forma, tiene aplicación residual, como manifiesta Grijalva, A. (2012) en su texto: Constitucionalismo en Ecuador&rdquo;: &ldquo;El problema central respecto a la forma como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional regula esta garantía es su residualización. Una garantía es residual cuando la acción ante los jueces solo puede ejercerse al no existir otras acciones legales alternativas&rdquo;(p. 257). Lo cual significa que el objeto de esta garantía jurisdiccional prevé el amparo directo de los derechos constitucionales, en un proceso constitucional ágil, breve y preciso que cualquier persona o personas lo accionarán cuando sus derechos constitucionales se encuentren en riesgo, siendo este el asunto de fondo a ser analizado por el Juez Constitucional, sin embargo, el Art. 40 de la LOGJCC lo delimita en tres casos: 1) violación de un derecho constitucional, 2) acción u omisión de autoridad pública o de un particular y 3) inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho constitucional violado. Es por ello que el fin de esta garantía jurisdiccional delimita su ámbito de aplicación, su independencia y autonomía de las demás garantías constitucionales, mostrando una naturaleza inacabada respecto a la inmediatez de la protección de los derechos reconocidos constitucionalmente, como señala Grijalva (2012): &ldquo;el nexo entre garantía y derecho es inmediato, justamente para hacer eficaz, aunque tal eficacia no se agote en la inmediatez de la acción&rdquo;(p. 257), es decir que el objeto de la acción, también gira en torno a la premura en la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados que los jueces constitucionales puedan generar en sus sentencias, dicho de otro modo, de manera primordial corresponde examinar el asunto de fondo y la agilidad de la protección una vez determinado la vulneración a los derechos constitucionales, como se ha llegado a determinar en el presente asunto, teniendo en cuenta que las acciones alternativas pueden ser inadecuadas, he ahí la verdadera motivación y exposición del fallo constitucional. De tal suerte que frente a los hechos expuestos en la demanda y las pruebas aportadas al proceso, en el caso examinado se justifica la vulneración a los derechos constitucionales como son el derecho al trabajo, a la seguridad jurídica, a la garantía de estabilidad laboral reforzada a los discapacitados y, a su vez se determina que la jurisdicción contenciosa es ineficaz para reclamar la vulneración de tales derechos y su reparación inmediata que son los resultados de la terminación del contrato de trabajo con el accionante. Finalmente, la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su art. 41 dispone: Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1) Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2) Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3) Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. En mérito de lo antes expuesto se puede determinar que en el caso sub judice el acto administrativo impugnado tiene efectos potenciales o efectivamente lesivos que afecten de forma directa los derechos fundamentales del accionante. SÉPTIMO.- Del análisis constitucional y legal efectuado en el presente caso, teniendo presente lo estipulado en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, que nos lleva directamente a considerar lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 41 la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y considerando que la naturaleza jurídica de la Acción de protección está dada por el imperativo de proteger a quien, debido a un acto u omisión de la autoridad, es vulnerado en uno o alguno de sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución o en algún instrumento internacional de derechos humanos. Es por ello que, con fundamento en la Constitución y las normas aplicables al caso en referencia, al haberse encontrado vulneración de derechos, el suscrito Juez de la Unidad Judicial Civil, con sede en el Cantón Guayaquil en calidad de Juez Constitucional para esta Acción de Protección, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara con lugar la Acción de Protección presentada por el Sr. Ing. GONZALO EFRAÍN PAREDES FUENTES, por sus propios derechos y por los derechos que representa de su hijo LENIN JESÚS PAREDES VEGA, en contra del RECTOR Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN INTERVENTORA Y DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL PARA LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL; por tal motivo, se dispone que el RECTOR Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN INTERVENTORA Y DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL PARA LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL en la persona que desempeñe dichas funciones y del Director o Directora del Departamento de Talento Humano de dicha institución, incorpore al Sr. Ing. GONZALO EFRAÍN PAREDES FUENTES, a través de un contrato de servicios ocasionales, a su puesto de trabajo o, a uno del mismo rango y remuneración, en un término de 5 días a partir de la notificación de esta sentencia. Así mismo, que la Universidad de Guayaquil, por intermedio de su representante legal (&hellip;)&gt;&gt; V Pretensión de argumentos del accionante El accionante, ING. COM. GONZALO EFRAÍN PAREDES FUENTES, por sus propios derechos y por los derechos que representa de su hijo Lenin Jesús Paredes Vega, dentro de su demanda constitucional de Acción de Protección, solicita como pretensión: a) Que se declare la vulneración de su derecho al Trabajo contenido en el Art. 11, 33, 47, 48, 82, 325 de la Constitución del Ecuador; de su derecho a una Vida Digna contenido en el Art. 66, numeral 2, de la Constitución; y, b) Que el accionado Dr. Roberto Manuel Passailague Baquerizo, Rector y Presidente de la Comisión interventora y de fortalecimiento institucional para la Universidad Guayaquil, a través de la autoridad nominadora o del Jefe de Talento Humano, o quien haga sus veces, proceda con reintegrarlo a su trabajo en la Universidad de Guayaquil. El accionante, ING. COM. GONZALO EFRAÍN PAREDES FUENTES, como acto violatorio de sus derechos constitucionales, indicó: &lt;&lt;(&hellip;) III ANTECEDENTE DE HECHO &ndash; DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN DE LA ENTIDAD QUE GENERÓ LA VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES. 1.- Mediante el correo electrónico Institucional el 21 de diciembre del 2018 y el 30 de diciembre del 2018, fui notificado por el Ing. Aurelio Ortiz, Delegado, Director de Talento Humano de la Universidad de Guayaquil, que mi contrato de servicios ocasionales no será renovado para el ejercicio fiscal 2019 vulnerando mis derechos y los de mi hijo Lenin Jesús Paredes Vega, persona con discapacidad mental del 60 % garantizados en la Constitución de la República en los Art. 33, 47, 45.5, 48, 48.7, 11, 11.2, 11.3, 11.4, 11.9, 325, 326, 326.2, 326.3 y el 76, 76.1, Art. 60 de la Ley Orgánica de Servicios Públicos, en concordancia con el Art. 161 del Reglamento de la LOSEP, así como la Disposición Transitoria Séptima de la reforma al Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público LOSEP, en concordancia con el acuerdo Interministerial # 2017-0163 del 29 de diciembre del 2017 y con el acuerdo ministerial # MDT-2019-001 del 2 de enero del 2019, numerales 7, 8 y 9 sin darme opción del legítimo derecho a la defensa (&hellip;)&gt;&gt; VI De la entidad accionada Por su parte, la defensa del Dr. Roberto Manuel Passailague Baquerizo, Rector y Presidente de la Comisión interventora y de fortalecimiento institucional para la Universidad de Guayaquil, dentro de la audiencia de fundamentación de la Acción de Protección, indicó: &lt;&lt;(&hellip;) De esta manera resulta más que evidente que el contrato de servicios ocasionales no genera, bajo ningún concepto, la estabilidad laboral en los términos del art. 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público. El art. 228 de la Constitución de República ordena: &ldquo;El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora.&rdquo; No se demostrado dentro de esta garantía jurisdiccional que el señor Gonzalo Efraín Paredes Fuentes haya ganado algún concurso público de merecimientos y oposición por lo que no debe considerarse que el mismo gozaba de estabilidad laboral en la Universidad de Guayaquil. Otro hecho que debe ser considerado por ustedes es que, tal como el mismo accionante asevera en su demanda, el contrato concluyó por EL CUMPLIMIENTO DEL PLAZO y no por terminación unilateral, criterio que justificaría el despido ineficaz en los términos del art. 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades. El accionante invoca también la Disposición Transitoria Séptima de la Ley Orgánica de Servicio Público&hellip;Sin embargo, la aplicación de Dicha Disposición Transitoria resulta improcedente en el caso sub judice, dado que se ha demostrado que el accionante mantuvo un contrato de servicios ocasionales con la Universidad desde el mes de septiembre del 2017 hasta el mes de diciembre del mismo año. Es decir, de cuatro meses. En lo posterior, el accionante suscribió un contrato de servicios ocasionales por el plazo de un año, desde el 01 de enero del 2018 hasta el 31 de diciembre del mismo año. De esta manera, se concluye que el accionante trabajo durante un año con cuatro meses y no cuatro años como lo exige la Disposición Transitoria Séptima de la Ley Orgánica de Servicio Público, por lo que la aplicación de dicho artículo resulta improcedente. En (&hellip;)&gt;&gt; VII Fundamentación del Recurso de Apelación Estando dentro del día y la hora señalada para que se lleve a efecto la audiencia de Estrados solicitada, se le concedió la palabra al Ab. Jorge Luis Falconí Mancheno, en representación del accionado, Dr. Roberto Manuel Passailague Baquerizo, Rector y Presidente de la Comisión interventora de fortalecimiento institucional para la Universidad de Guayaquil, quien en lo principal, indicó: &ldquo;&hellip;El amicus curiae no ha sido parte de este proceso conforme a la ley Art. 12 LOGJCC, por lo que solicito se verifique su comparecencia a esta audiencia. En cuanto al accionante el laboro por servicios ocasionales y su contrato termino por la conclusión del plazo entre los fundamentos de derecho se encuentra la transitoria séptima que no tiene caso ya que a la fecha deben haber transcurrido 4 años por lo que se requiera que debió existir más de 4 años y se lo declarara ganador si se cumple con los requisitos el accionante no tenía 4 años de relación laboral ya que él trabajó en el 2018, por cuatro meses por lo que su contrato terminó por el plazo, cayó en la causal de improcedencia Art. 42, el Art. 51 de la Ley Orgánica de Discapacidad no cabía ser aplicada por el juez ya que se habla de un despido injustificado y en el presente caso fue por haber concluido el plazo, el despedido del accionante no es injustificado por lo

que el artículo que aplicó el juez no debió aplicarse a este caso, por haberse verificado que el Art. 51 no aplica al presente caso solicito se revoque la sentencia y se declare sin lugar esta acción de protección&hellip;&rdquo; Continuando con la audiencia de Estrados se le concedió la palabra al Ab. Manuel Fernando Farías Neira, en representación de la Procuraduría General del Estado, quien indicó: &ldquo;&hellip;El accionante tenía claro su contrato el mismo que termino por haberse vencido el plazo, alegar su condición de discapacidad es improcedente por lo tanto otorgarle un contrato adicional es irse contra la ley ya que para entrar al sector público debe aprobarse un concurso de mérito y oposición es por este motivo que la sentencia carece de motivación porque aplica indebidamente el Art. 52 de la Ley Orgánica de Discapacidad, por lo tanto al haberse evidenciado que la Universidad concluyo el contrato por cumplimiento del plazo Art. 42.1 LOGJCC porque no existe vulneración de derecho alguno en vista de haberse cumplido el plazo se dio terminado el contrato por este motivo la Procuraduría coadyuvando la defensa de la Universidad de Guayaquil, solicita se acepte el recurso y procedan a revocar la sentencia declarando sin lugar la demanda del legitimado activo de la presente causa&hellip;&rdquo; Así también, se le concedió la palabra al Ab. Rossy Cristy Barros Choez, en representación del accionante, quien indicó: &ldquo;&hellip;La Universidad de Guayaquil no pudo justificar la no necesidad de su cargo como lo estipula la ley, lo que se le otorga al señor Paredes es una estabilidad laboral reforzada hasta que se llame a un concurso de mérito u oposición o cuando se justifique que ya no es necesario su cargo, la Corte Constitucional en sentencia 001-16-JP párrafo 67 (leer), debe quedar claro que tratándose de actos u omisiones la vía Contenciosa Administrativa devine en ineficaz para la reclamación de derechos de haberse demostrado la vulneración de derechos constitucionales al trabajo a la atención prioritaria por lo que se solicita se confirme la decisión tomada en primera instancia por ser una decisión que garantiza los derechos del señor Gonzalo&hellip;&rdquo; VIII Consideraciones de la Sala para resolver De acuerdo con el artículo 1 de la Constitución, el Estado ecuatoriano es un Estado Constitucional de derechos, lo cual indica que el Estado justifica su existencia en razón de la protección, tutela o garantía de los derechos, convertidos en normas jurídicas plenamente eficaces. Partiendo de este punto es que se distingue lo que se conoce como garantías primarias que, según Ferrajoli, son aquellas cuyo fin es garantizar el buen funcionamiento del Estado como Estado de derechos, el reconocimiento del principio de legalidad, la normativización del principio de supremacía de la Constitución y la definición de los fines últimos del Estado. Mediante la Acción de Protección se pueden garantizar todos los derechos, en particular aquellos que no tengan o no estén amparados por una vía procesal especial, y en tanto tal, se constituye en la herramienta básica para la garantía de los derechos de las personas, colectivos e incluso de la naturaleza del Ecuador, ya que es el instrumento básico e inmediato con que cuenta el ordenamiento jurídico ecuatoriano para tutelar eficazmente los derechos. De acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador (Art. 88) y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Art. 39), la acción de protección tiene como finalidad el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales que han sido efectivamente vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas, o cuando la privación provenga de un particular. Preceptos que se encuentran en armonía con lo dispuesto tanto en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, como en los artículos XVIII y 25 del Pacto de San José, que establecen la obligación general de los Estados democráticos de garantizar que toda persona pueda contar con un recurso efectivo ante los tribunales para lograr la protección contra actos que violen sus derechos, razón por la cual la Constitución concibe a la acción de protección como un mecanismo directo y eficaz para que, como se indicó antes, cualquier persona o colectivo, mediante un procedimiento breve, informal y sencillo, acuda ante los jueces constitucionales para obtener rápida y de forma oportuna la protección necesaria frente a hechos y actos jurídicos que violen efectivamente sus derechos. El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional &ndash;LOGJCC- establece los requisitos de procedencia o procedibilidad de la acción de protección, a saber: en primera instancia el requisito de procedibilidad básico, aunque no claramente establecido en el artículo 40 numeral 1 de la LOGJCC, es de carácter constitucional, esto quiere decir que para que proceda la acción de protección, la vulneración del derecho necesariamente debe afectar el contenido constitucional del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado por la acción u omisión de la autoridad o del particular, ya que si se trata de una vulneración de otra dimensión legal, particularmente del ámbito patrimonial del derecho, la vía procesal adecuada para resolver el conflicto está definida y desarrollada por el derecho ordinario. El segundo requisito de procedibilidad lo encontramos plasmado en el numeral 3 del artículo 40 del LOGJCC, esta vez expreso, en la que se dispone que para que la violación de un derecho pueda ser remediado por intermedio de una acción de protección, es necesario que el derecho supuestamente vulnerado no tenga en el ordenamiento jurídico una garantía especial; como es el caso del derecho a la libertad que tiene una vía especial que es el Habeas Corpus. Como tercer requisito de procedibilidad de la acción de protección tenemos la establecida en el numeral segundo del artículo 40 de la LOGJCC, que tiene que ver con la especificación del mandato constitucional respecto de la violación del derecho, ya que necesariamente debe ser el resultado de la acción u omisión de autoridad pública no judicial. La Corte Constitucional en sentencia N&deg; 119-SEP-CC en el caso N&deg; 0537-11-EP, en cuanto al análisis de la vulneración de derechos alegados dentro de una Acción de Protección, indicó &lt;&lt;(&hellip;) En consecuencia, la causal contenida en el numeral 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional impone a los jueces la obligación jurisdiccional de justificar, en la motivación de su sentencia, si se verifica o no la existencia de una violación constitucional. Solo en caso de no encontrar vulneraciones de índole constitucional el juez puede establecer la vía que se considera adecuada y eficaz para satisfacer la pretensión del accionante&hellip;Se debe recordar que es el juez constitucional quien, dentro de la sustanciación del proceso, debe verificar si existe vulneración a derechos constitucionales; es decir, no es la parte accionada la responsable de "justificar" o demostrar si existe otra vía eficaz o adecuada en el ámbito ordinario, sino que es el

juez constitucional quien debe establecer argumentadamente, consecuencia de un examen exhaustivo del caso, si existe o no la vulneración de derechos constitucionales. En esta línea, la Corte Constitucional ha determinado, mediante la sentencia N.º 016-13-SEP-CC que: "La acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infraconstitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria." (Elipsis) La defensa de la parte recurrente y Accionada del Dr. Roberto Manuel Passailague Baquerizo, Rector y Presidente de la Comisión interventora y de fortalecimiento institucional para la Universidad de Guayaquil, ha fundamentado el recurso de apelación principalmente indicando que la desvinculación del Accionante Gonzalo Efraín Paredes Fuentes de la Universidad de Guayaquil se debió a que su contrato laboral llegó a su fin, ya que este trabajaba bajo la modalidad de Contrato por Servicios Ocasionales, por lo que en ese sentido no existió ningún tipo de reconocimiento de vinculación laboral y que el accionante no cumple con los requisitos para ingresar al Servicio Público debido a que no ha sido ganador de un concurso público; se indicó además que el cargo que ejercía el accionante Gonzalo Efraín Paredes Fuentes en la Universidad de Guayaquil fue suprimido debido a que esta institución educativa ya cuenta con la cantidad exigida por la ley en relación a personas con capacidades especiales, por lo que al no existir vulneración de derechos constitucionales, debido a que no existió un despido injustificado de Gonzalo Efraín Paredes Fuentes, solicitó que se acepte el recurso de apelación interpuesto, que se revoque la sentencia subida en grado y que se declare sin lugar la Acción de Protección interpuesta en contra de la Universidad de Guayaquil, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador en relación a la seguridad jurídica determina: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." En relación, la Corte Constitucional, en la sentencia N.º 016-13-SEP-CC del 16 de mayo de 2013 emitida dentro de la causa N.º 1000-12-EP, manifestó lo siguiente "El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica el mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado Ecuatoriano. Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional (Elipsis) En concordancia, la citada Corte Constitucional en la sentencia N.º 100-15-SEP-CC emitida dentro de la causa N.º 0452-13-EP, determinó "De tal forma, la seguridad jurídica garantiza no solo la sujeción a un marco jurídico determinado, sino que principalmente resalta la supremacía constitucional de la cual se encuentra investida la Constitución de la República, en tanto asegura su respeto, lo cual se traduce además en el respeto a los derechos constitucionales en ella reconocidos. Siendo así, el derecho constitucional a la seguridad jurídica viabiliza el goce de otros derechos constitucionales, de ahí su interrelación con estos, puesto que considerando el principio de interdependencia de los derechos, la violación a un derecho puede generar la vulneración sistemática de otros derechos. De lo señalado deriva su especial importancia en el modelo constitucional vigente" (Elipsis) La Corte Constitucional del Ecuador en relación al objeto y al alcance jurídico de la Acción de Protección como garantía jurisdiccional de protección de derechos constitucionales, dentro de la sentencia N.º 082-14-SEP-CC correspondiente a la causa N.º 1180-11-EP, indicó: "Acción de protección: La Constitución de la República, en su artículo 88, establece que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, cuando los actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial supongan la privación del ejercicio de los derechos constitucionales. En esta misma línea, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone en su artículo 39 que esta garantía jurisdiccional tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por otras acciones constitucionales.; Asimismo, esta Corte Constitucional, respecto a la acción de protección, ha señalado que: "... es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado"; Bajo tal contexto, es evidente que la acción de protección se configura como la garantía jurisdiccional idónea para tutelar los derechos constitucionales, cuando estos sean menoscabados por acciones u omisiones de toda autoridad pública no judicial, así como en los demás casos previstos en la Constitución y en la Ley.; Este razonamiento nos permite concluir que la acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida en la

Constitución, así como la vulneración del derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica, pues el propio ordenamiento jurídico prevé a través de la normativa correspondiente, el trámite que deberá seguirse para cada procedimiento. En consecuencia, la acción de protección no debe sustituir los demás medios judiciales, dado que en dicho caso la justicia constitucional asumiría potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando no solo las normas relacionadas con cada procedimiento, sino adicionalmente la estructura jurisdiccional del Estado (&hellip;&gt;&gt; De autos obra que el Accionante, Ing. Com. Efraín Paredes Fuentes, tiene una discapacidad física del 47 %, y que su hijo, Lenin Jesús Paredes Vega, a su cargo, tiene una discapacidad del 60%. En relación a la no discriminación de personas, la Constitución del Ecuador, establece: &ldquo;&hellip;Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes&hellip;&rdquo; ; el asegurar, sin ningún tipo de discriminación, el acceso a derechos constitucionales, conlleva la obligación del ejercicio del Derecho al Trabajo contenido en el Art. 33 de la Constitución de forma accesible sin miramientos a características particulares diferenciadoras de los individuos, ya que el trabajo es un derecho y un deber social que permite la realización personal y económica del individuo, por lo que el Estado se encuentra en la obligación de garantizar este derecho a través del respeto a la dignidad humana que se plasma por medio de una vida decorosa y a través de una remuneración justa y en ese sentido el Art. 333 de la Constitución de la República, indica &ldquo;&hellip;El Estado promoverá un régimen laboral que funcione en armonía con las necesidades del cuidado humano, que facilite servicios, infraestructura y horarios de trabajo adecuados; de manera especial, proveerá servicios de cuidado infantil, de atención a las personas con discapacidad y otros necesarios para que las personas trabajadoras puedan desempeñar sus actividades laborales; e impulsará la corresponsabilidad y reciprocidad de hombres y familiares&hellip;&rdquo; Que con relación al derecho al trabajo y a la protección del Estado a éste como derecho para la potencialización personal y el desarrollando de una vida digna, en la sentencia N&deg; 241-16-SEP-CC dentro del caso N&deg; 1573-12-EP, manifestó: &ldquo;De igual forma, cabe indicar que dado el principio de interdependencia de los derechos, el derecho al trabajo está inexorablemente relacionado con la materialización de otros derechos constitucionales, como el derecho a la vida digna, vivienda o los derechos de libertad, entre otros; de manera que el ejercicio pleno del derecho al trabajo, irradia sus efectos respecto de otras actividades ajenas al trabajo como tal. En este contexto, el derecho al trabajo adquiere trascendental importancia, por cuanto permite un desarrollo integral del trabajador, tanto en una esfera particular como en una dimensión social. En consecuencia, hay que observar al trabajo como fuente de ingresos económicos y como fuente de realización personal y profesional; el cual, a su vez, permite al trabajador, materializar su proyecto de vida y el de su familia . En consecuencia, son estos elementos fundamentales, los que hacen que el derecho al trabajo tenga una protección constitucional que deriva en la obligación del Estado de tutelado .&rdquo; Que como se ha indicado en líneas anteriores, el accionante Ing. Com. Efraín Paredes Fuentes y su hijo Lenin Jesús Paredes Vega, son personas con capacidades especiales y que en virtud de ello pertenecen al grupo de atención prioritaria establecido en la Constitución, así se encuentra establecido en el Art. 35 al indicar que como grupo de personas con atención prioritaria se encuentran, además de otras detalladas en el mismo artículo, las personas con discapacidad; por lo que, como forma de proteger y promover el desarrollo social de éste grupo vulnerable y de atención prioritaria el Art. 47 de la Constitución, indica: &ldquo;Art. 47.- El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social. Se reconoce a las personas con discapacidad, los derechos a: 5. El trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, que fomente sus capacidades y potencialidades, a través de políticas que permitan su incorporación en entidades públicas y privadas. &rdquo; En relación al hecho descriptivo de vulneración del derecho al trabajo, alegado por el accionante Ing. Com. Efraín Paredes Fuentes, de que mediante correo institucional el 21 de diciembre del 2018 y el 30 de diciembre del 2018, pese a pertenecer al grupo de atención y protección prioritaria al ser una persona con capacidades especiales, el Director de Talento Humano de la Universidad de Guayaquil, Ing. Aurelio Ortiz Delgado, le notificó que se daba por terminada su relación laboral con la Universidad Guayaquil y que por ende su contrato de servicios ocasionales no iba a ser renovado. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia N&deg; 172-18-SEP-CC dentro del caso N&deg; 2149-13-EP estableció: &ldquo;El inciso segundo del artículo 64 de la Ley Orgánica de Servicio Público reviste de especial importancia, en la medida que parte del supuesto que mediante la contratación de una persona del núcleo familiar que tuviere bajo su cuidado la persona con discapacidad que por sí misma no pudiese trabajar, le permite garantizar la subsistencia y protección de la misma, en el marco de la protección de los derechos de atención prioritaria, reconocidos en la Constitución de la República. En otras palabras, la imposibilidad de ejercer por sí misma el derecho al trabajo y aquellos que se satisfacen por el mismo en razón del principio de interdependencia, no puede ser interpretada como una restricción a la capacidad de goce sobre el derecho constitucional, y a su ejercicio por medio de las actuaciones de la persona o personas que se hallen encargadas de su cuidado&hellip; Sin perjuicio de lo indicado, según se ha establecido en las consideraciones precedentes, el derecho al trabajo de la persona con discapacidad no se agota con el acceso a un empleo. Por el contrario, este derecho abarca incluso aspectos tales como la estabilidad laboral y demás garantías previstas en la Constitución y convenios internacionales&hellip; En el caso de la persona con discapacidad, la garantía de estabilidad reforzada implica la permanencia en un empleo como medida de protección especial. Un ejemplo de dicha estabilidad reforzada que, aunque recogido por el legislador con posterioridad a los hechos que motivaron la presentación de la acción de protección, esta Corte interpreta como el cumplimiento parcial de "... la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes &#39; y demás normas jurídicas a



---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades", en los términos establecidos en el artículo 84 de la Constitución de la República, se encuentra en el artículo 51 de la actualmente vigente ley Orgánica de Discapacidades: Artículo. 51.- Estabilidad laboral.- Las personas con discapacidad, deficiencia o condición discapacitante gozarán de estabilidad especial en el trabajo. En el caso de despido injustificado de una persona con discapacidad o de quien tuviere a su cargo la manutención de la persona con discapacidad, deberá ser indemnizada con un valor equivalente a dieciocho (18) meses de la mejor remuneración, adicionalmente de la indemnización legal correspondiente (...). Además, para la supresión de puestos no se considerarán los que ocupen las personas con discapacidad o quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, pareja en unión de hecho o progenitor con discapacidad, debidamente certificado por la autoridad sanitaria nacional&hellip;&rdquo; Así también, la Corte Constitucional dentro de la sentencia N&deg; 258-15-SEP-CC en el caso No. 2184-11-EP, resolvió: &ldquo;&hellip;&rdquo;Conforme la facultad consagrada en el artículo 436 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República y en virtud del artículo 76 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales: Se declara la constitucionalidad condicionada del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público, por lo que será constitucional siempre y cuando se interprete de la siguiente manera: Las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud, que han suscrito un contrato de servicios ocasionales con una entidad pública, no podrán ser separadas de sus labores, en razón de la aplicación de la causal f del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público. Los contratos de servicios ocasionales suscritos entre una persona con discapacidad y una entidad pública, podrán terminar únicamente por las causales a, b,c, d, e, g, h, i del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público&hellip;&rdquo; IX Resolución Por las consideraciones expuestas, esta Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, constituyéndose como Tribunal Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve: Rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Roberto Manuel Passailague Baquerizo, Rector y Presidente de la Comisión interventora y de fortalecimiento institucional para la Universidad de Guayaquil y por la Procuraduría General del Estado; Confirmar en todas sus partes la sentencia dictada el jueves 08 de agosto del 2019, a las 17h46 por el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, Ab. Manuel Rosillo Reyes; y, Ejecutoriada esta sentencia, envíese el proceso a la Unidad Judicial de origen para los fines legales pertinentes. Previamente, cúmplase con lo determinado en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

**17/07/2020              OFICIO****11:28:02**

REPÚBLICA DEL ECUADOR SALA ESPECIALIZADA PENAL CORTE PROVINCIAL DE GUAYAS    Oficio S/N-CSJ Guayaquil, 17 de julio del 2020 Abogada Clara Rodríguez COORDINACION DE LA CORTE PROVINCIAL DE GUAYAS Presente.-

De mi consideración:

En razón del correo institucional de

fecha 17 de julio de 2020, remitido por la Coordinación Administrativa de la Corte Provincial del Guayas mediante el cual se procede a notificar a la suscrita la ausencia por concepto de OTRO PERMISO del juez provincial Doctor Gabriel Manzur Albuja, de la Sala Única Especializada Penal el 17 de julio del 2020 desde las 08h00 hasta las 17h56 y, acorde a la resolución 53-2014, del Consejo de la Judicatura, por medio del presente solicito se realice el sorteo electrónico de ley, a fin de que un juez de la Sala Especializada de lo Penal del Guayas intervenga en su reemplazo dentro de la causa penal N&deg; 09332-2019-07921.-

Particular que hago saber, para los fines pertinentes.    Atentamente,

AB. CECILIA

SEDAMANOS JIMENEZ SECRETARIA ENCARGADA

**15/07/2020              PROVIDENCIA GENERAL****13:32:02**

En virtud de que la sentencia dictada dentro del presente proceso constitucional se encontraba subida en el sistema Satje desde el 29 de mayo del 2020, las 10h38, por la suscrita jueza provincial en calidad de ponente, toda vez que los jueces provinciales que conforman el Tribunal de alzada JUAN PAREDES FERNANDEZ y GABRIEL MANZUR ALBUJA habían realizado la votación correspondiente, no habiendo firmado electrónicamente un juez del tribunal, por lo que ha tenido que ser eliminada del sistema electrónico el día de ayer a través del Departamento de Sistemas de la Corte Provincial de Justicia del Guayas por el advenimiento del nuevo sistema e Satje, implementado por el Consejo de la Judicatura. Dentro del presente proceso constitucional se realizó a petición de parte la audiencia de estrados, previo a dictar la resolución correspondiente; luego de lo cual se procedió a elaborar el proyecto de resolución, se produjo una serie de sorteos y reversión de jueces encargados, los jueces integrantes del Tribunal realizaron la votación, para luego ser subido al sistema anterior Satje donde fue firmada electrónicamente por dos jueces, faltando la del tercer juez. Por lo que, a fin de proceder a subir nuevamente el proyecto de resolución al sistema e Satje, cumplir con los procedimientos y obtener la firma electrónica de los jueces que integren el Tribunal, en virtud que a la fecha uno de los jueces que lo integran se encuentra ausente temporalmente y tratándose de una sentencia de carácter constitucional,

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

se dispone que al día, la secretaria relatora y ayudante judicial mediante oficio al Departamento de Sorteos de esta Corte se proceda al sorteo de un juez o jueza provincial de esta Sala que reemplace al juez GABRIEL MANZUR ALBUJA, cumpliendo con los procedimientos establecidos por el Consejo de la Judicatura.- Agréguese los escritos que anteceden, mismos que al no constar digitalizados, la suscrita jueza no puede observar su contenido, por lo que de manera inmediata el ayudante judicial escanee los mismos para proceder a proveerlos.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

**16/03/2020              ESCRITO**

**11:38:56**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**19/02/2020              RAZON**

**15:19:00**

Causa No. 09332-2019-07921

RAZON: Siento como tal y para fines de Ley. Que en esta fecha, entrego el escrito de fecha 18 de febrero del 2020 (sin anexos), presentado dentro del proceso No. 09332-2019-07921, al Ayudante Judicial Ab. Omar Jimenez, conforme a lo dispuesto en el Art. 127 del COFJ, ponga al despacho de la jueza ponente AB. CARMEN VASQUEZ RODRIGUEZ, el referido escrito para que disponga lo que en derecho corresponda.

Guayaquil, miércoles 19 de febrero del 2020.-

AB. CECILIA SEDAMANOS JIMENEZ  
OFICIAL MAYOR - SECRETARIA (E)  
SALA ESPECIALIZADA PENAL

**18/02/2020              ESCRITO**

**09:49:40**

Escrito, FePresentacion

**17/02/2020              ACTA RESUMEN**

**08:15:00**

LUNES 17 DE FEBRERO 2020; LAS 08H15

AB. CARMEN VASQUEZ RODRIGUEZ (P)

AB. BEATRIZ CRUZ AMORES por la ausencia temporal del DR. PEDRO ORTEGA

AB. JUAN PAREDES FERNANDEZ

AB. JORGE LUIS FALCONI MANCHENO patrocinador del DR. ROBERTO MANUEL PASSAILLAIGUE BAQUERIZO - RECTOR Y PRESIDENTE DE LA COMISION INTERVENTORA Y DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL PARA LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL:- El amicus curai no ha sido parte de este proceso conforme a la ley Art. 12 LOGJCC, por lo que solicito se verifique su comparecencia a esta audiencia. En cuanto al accionante el laboro por servicios ocasionales y su contrato termino por la conclusión del plazo entre los fundamentos de derecho se encuentra la transitoria séptima que no tiene caso ya que a la fecha deben haber transcurrido 4 años por lo que se requiera que debió existir más de 4 años y se lo declarara ganador si se cumple con los requisitos el accionante no tenía 4 años de relación laboral ya que el trabajó en el 2018, por cuatro meses por lo que su contrato terminó por el plazo, cayó en la causal de improcedencia Art. 42, el Art. 51 de la Ley Orgánica de Discapacidad no cabía ser aplicada por el juez ya que se habla de un despido injustificado y en el presente caso fue por haber concluido el plazo, el despedido del accionante no es injustificado por lo que el Art. que aplico el juez no debió aplicarse a este caso, por haberse verificado que el Art. 51 no aplica al presente caso solicito se revoque la sentencia y se declare sin lugar esta acción de protección.

AB. MANUEL FERNANDO FARIAS NEIRA - PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO:- El accionante tenía claro su contrato el mismo que termino por haberse vencido el plazo, alegar su condición de discapacidad es improcedente por lo tanto otorgarle un contrato adicional es irse contra la ley ya que para entrar al sector público debe aprobarse un concurso de mérito y oposición es por este motivo que la sentencia carece de motivación porque aplica indebidamente el Art. 52 de la Ley Orgánica de Discapacidad, por lo tanto al haberse evidenciado que la Universidad concluyo el contrato por cumplimiento del plazo Art. 42.1

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

LOGJCC porque no existe vulneración de derecho alguno en vista de haberse cumplido el plazo se dio terminado el contrato por este motivo la Procuraduría coadyuvando la defensa de la Universidad de Guayaquil, solicita se acepte el recurso y procedan a revocar la sentencia declarando sin lugar la demanda del legitimado activo de la presente causa.

AB. ROSSY CRISTY BARROS CHOEZ Defensoría del Pueblo patrocinadora del accionante activo ING. GONZALO EFRAIN PAREDES FUENTES por los derechos que representa de su hijo LENIN JESUS PAREDES VEGA. La Universidad de Guayaquil no pudo justificar la no necesidad de su cargo como lo estipula la ley, lo que se le otorga al señor Paredes es una estabilidad laboral reforzada hasta que se llame a un concurso de mérito u oposición o cuando se justifique que ya no es necesario su cargo, la Corte Constitucional en sentencia 001-16-JP párrafo 67 (leer), debe quedar claro que tratándose de actos u omisiones la vía Contenciosa Administrativa devine en ineficaz para la reclamación de derechos de haberse demostrado la vulneración de derechos constitucionales al trabajo a la atención prioritaria por lo que se solicita se confirme la decisión tomada en primera instancia por ser una decisión que garantiza los derechos del señor Gonzalo.

AB. EDGAR MARCELO LEON TENORIO AMICUS CURAI:- Este hecho lo ratifica la Convención, el actuar de la Universidad es violatoria en el Art. 82, por los antecedentes expuesto por cuanto ha existido violación Constitucional a los derechos que le asisten a Gonzalo Paredes solicito declarar sin lugar la apelación y ratificar la sentencia. Concluye la audiencia siendo las 09h05.-

**17/02/2020              OFICIO**

**07:54:00**

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
SALA ÚNICA ESPECIALIZADA PENAL  
CORTE PROVINCIAL DE GUAYAS

Oficio S/N-CSJ

Causa No. 09332-2019-07921

Guayaquil, viernes 14 de febrero del 2020

Señora Abogada:

OLGA MARLENE MAZZINI TORRES

COORDINADORA DE LA CORTE PROVINCIAL DE GUAYAS

Presente.-

De mi consideración:

En cumplimiento a las directrices del Consejo de la Judicatura; y, Resolución No. 053-2014 "Reglamento para la Conformación de Tribunales en Cuerpos Pluripersonales de Juzgamiento"; y, una vez que Coordinación de la Corte Provincial, ha registrado el permiso (otro permiso) del juez provincial DR. PEDRO IVAN ORTEGA ANDRADE, desde el 10/02/2020 08:00 hasta el 21/02/2020 17:00, solicito se sirva disponer a quien corresponda se proceda a sortear a un juez o jueza de la Sala Única Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Guayas, para que conforme el Tribunal de Alzada dentro de la causa No. 09332-2019-07921, por la ausencia temporal del DR. PEDRO IVAN ORTEGA ANDRADE.-

Particular que hago saber, para los fines pertinentes.

Atentamente,

AB. CECILIA SEDAMANOS JIMENEZ

OFICIAL MAYOR SECRETARIA ENCARGADA

**15/01/2020              RAZON**

**10:33:00**

En Guayaquil, miércoles quince de enero del dos mil veinte, a partir de las nueve horas y once minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: PAREDES FUENTES GONZALO EFRAIN en la casilla No. 4660 y correo electrónico roxy-jbram@hotmail.com, pmendoza@dpe.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1311910259 del Dr./Ab. BRAVO MOREIRA ROXANA CAROLINA; en el correo electrónico gonzaloparedesfuentes@hotmail.com. DR. PASSAILAIGUE ROBERTO

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

MANUEL- RECTOR Y PRESIDENTE DE LA COMISION INTERVENTORA Y DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL en la casilla No. 1612 y correo electrónico asjuridica@ug.edu.ec, wgonzalez68.wg@gmail.com; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 3002 y correo electrónico notificacionesDR1@pge.gob.ec. AB.VICTOR HUGO LEON en el correo electrónico estudiojuridicolorsabogados@gmail.com. Certifico:

EVELYN JURUBY PANCHANO MOLINA  
SECRETARIO (E)

OMAR.JIMENEZ

**15/01/2020              RAZON**  
**09:33:00**

En Guayaquil, miércoles quince de enero del dos mil veinte, a partir de las nueve horas y once minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: PAREDES FUENTES GONZALO EFRAIN en la casilla No. 4660 y correo electrónico roxy-jbram@hotmail.com, pmendoza@dpe.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1311910259 del Dr./Ab. BRAVO MOREIRA ROXANA CAROLINA; en el correo electrónico gonzaloparedesfuentes@hotmail.com. DR. PASSAILAIGUE ROBERTO MANUEL- RECTOR Y PRESIDENTE DE LA COMISION INTERVENTORA Y DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL en la casilla No. 1612 y correo electrónico asjuridica@ug.edu.ec, wgonzalez68.wg@gmail.com; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 3002 y correo electrónico notificacionesDR1@pge.gob.ec. AB.VICTOR HUGO LEON en el correo electrónico estudiojuridicolorsabogados@gmail.com. Certifico:

PAOLA ALEJANDRA SANCHEZ TEJADA  
SECRETARIO (E)

OMAR.JIMENEZ

**13/01/2020              CONVOCATORIA A AUDIENCIA EN ESTRADOS**  
**16:04:00**

Guayaquil, lunes 13 de enero del 2020, las 16h04, Mediante acta de sorteo de ley de fecha 03 de enero del 2020, a las 12h38, queda conformado el Tribunal con los Jueces Provinciales Ab. Juan Paredes Fernandez, Dr. Pedro Ortega Andrade y la suscrita en calidad de ponente, y puesta al despacho la presente causa en esta fecha y de conformidad a que establece el Art. 24 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se convoca a los sujetos activos y pasivos a la audiencia en estrados para el día lunes 17 de febrero del 2020, a las 08h15, la cual se desarrollará en la sala N.- 109, ubicada en el primer piso de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.- NOTIFÍQUESE.-

**03/01/2020              OFICIO**  
**12:17:00**

ALA ESPECIALIZADA PENAL  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

Oficio N. 0002-2020-SEPG-CPJG-OBJA.-  
Guayaquil, 03 de enero del 2020

Señores  
RECEPCIÓN DE CAUSAS Y ESCRITOS  
En su despacho.-

De mi consideración:

Dentro de la Acción de Protección No. 09332-2019-07921 seguido en contra de DR. PASSAILAIGUE ROBERTO MANUEL, se le hace conocer a usted que el señor AB. MIGUEL EDUARDO COSTAIN VASQUEZ, Juez de la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, se ha excusado del conocimiento de la presente causa, por lo tanto se solicita que

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

mediante el sorteo pertinente se designe un Juez en su reemplazo.-

Acompaño a este oficio la excusa y auto en mención.

Particular que pongo a su conocimiento para los fines legales pertinentes.-

Atentamente,

AB. SYLVANIA CARRION CEVALLOS  
SECRETARIA RELATORA  
DE LA SALA PENAL ESPECIALIZADA  
DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS

**02/01/2020              RAZON****11:58:00**

Juicio No. 09332-2019-07921

En Guayaquil, jueves dos de enero del dos mil veinte, a partir de las once horas y cincuenta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: PAREDES FUENTES GONZALO EFRAIN en la casilla No. 4660 y correo electrónico roxy-jbram@hotmail.com, pmendoza@dpe.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1311910259 del Dr./Ab. BRAVO MOREIRA ROXANA CAROLINA; en el correo electrónico gonzaloparedesfuentes@hotmail.com. DR. PASSAILAIGUE ROBERTO MANUEL-RECTOR Y PRESIDENTE DE LA COMISION INTERVENTORA Y DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL en la casilla No. 1612 y correo electrónico asjuridica@ug.edu.ec, wgonzalez68.wg@gmail.com; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 3002 y correo electrónico notificacionesDR1@pge.gob.ec. AB.VICTOR HUGO LEON en el correo electrónico estudiojuridicorsabogados@gmail.com. Certifico:

CARRION CEVALLOS SYLVANIA VANESSA  
SECRETARIO

SYLVANIA.CARRION

**24/12/2019              EXCUSA****09:08:00**

Guayaquil, martes 24 de diciembre del 2019, las 09h08, VISTOS.- Agréguese a los autos el escrito de excusa presentado por el Ab. Miguel Eduardo Costain Vasquez, Jueces Provinciales de la Sala Única Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, con fecha 23 de diciembre del 2019, a las 13h31, indicando: "...Una vez que he observado que en el presente expediente consta como accionado la Universidad de Guayaquil, debo indicar que el suscrito Juez, desempeño en el momento las funciones de Catedrático en la materia Constitucional...".- En lo principal, por cuanto del texto de dicha excusa se deduce que el juez en mención se encuentra incurso en la causal contemplada en los numerales 9 y 10 del Art. 22 del Código Orgánico General de Procesos y además, para garantizar la tutela judicial efectiva contemplada en el numeral 9 del Art. 11 y Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el literal k), numeral 7 del Art. 76 ibídem; se la acepta y se lo declara al aludido juez separado definitivamente del conocimiento y resolución de este proceso. En consecuencia, se dispone oficiar a la Oficina de Sorteos de Causas y Recepción de Escritos de esta Corte Provincial, solicitando la designación de una jueza o juez de la Sala Especializada Penal en su reemplazo.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

**23/12/2019              OFICIO****13:31:12**

Oficio, FePresentacion

**17/12/2019              RAZON****08:25:00**

RAZON: Siento como tal y para los fines de ley que habiendo Coordinación de audiencias fijado la fecha para la realización de la audiencia en esta causa, procedo a entregar el proceso al Ab. Omar Jiménez, Ayudante Judicial de la Sala Penal, con el fin de

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

que elabore la providencia que fue dispuesta por Juez Ponente. Certifico. Guayaquil, Diciembre 17 del 2019.

**16/12/2019                      RAZON DE AUDIENCIA DIFERIDA****08:38:00**

RAZÓN: Siento como tal para los fines de ley, que la audiencia de estrados convocada para el día de hoy, a las 08h15, dentro de la acción de protección Nr. 09332-2019-07921 en la sala 109 de la Corte Provincial del Guayas, no se realizó por cuanto el Abogado Miguel Costaín Vásquez, Juez que conforma el Tribunal de alzada en virtud del sorteo electrónico realizado por suspensión del Dr. Gabriel Manzur Albuja, indicó que tenía motivos de excusa, en virtud de que es profesor titular de la Universidad de Guayaquil desde el 2015, por lo que al tener un vínculo contractual con la Institución, acorde al COGEP debía excusarse. Se deja constancia que se hizo presente en la sala de audiencias el accionante Gonzalo Efraín Paredes Fuentes quien compareció sin su abogado defensor; el Abogado Edgar León Tenorio, quien representa al Amicus Curiae Abogado Víctor León Tenorio; y la Abogada Erika Zambrano Reyna quien representa a la Universidad de Guayaquil. Guayaquil, Diciembre 16 del 2019.

**13/12/2019                      RAZON****14:38:00**

Juicio No. 09332-2019-07921

En Guayaquil, viernes trece de diciembre del dos mil diecinueve, a partir de las catorce horas y treinta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: PAREDES FUENTES GONZALO EFRAIN en la casilla No. 4660 y correo electrónico roxy-jbram@hotmail.com, pmendoza@dpe.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1311910259 del Dr./Ab. BRAVO MOREIRA ROXANA CAROLINA; en el correo electrónico gonzaloparedesfuentes@hotmail.com. DR. PASSAILAIGUE ROBERTO MANUEL- RECTOR Y PRESIDENTE DE LA COMISION INTERVENTORA Y DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL en la casilla No. 1612 y correo electrónico asjuridica@ug.edu.ec, wgonzalez68.wg@gmail.com; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 3002 y correo electrónico notificacionesDR1@pge.gob.ec. AB.VICTOR HUGO LEON en el correo electrónico estudiojuridicorsabogados@gmail.com. Certifico:

CARRION CEVALLOS SYLVANIA VANESSA  
SECRETARIO

SYLVANIA.CARRION

**13/12/2019                      PROVIDENCIA GENERAL****12:27:00**

Guayaquil, viernes 13 de diciembre del 2019, las 12h27, Forme parte de los autos el escrito presentado por el Dr. Roberto Passailaigue Baquerizo, en calidad de Rector-Presidente de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad de Guayaquil, el 10 de diciembre del 2019, a las 16h38. Notifíquese en la casilla judicial No 1612 y los correos electrónicos asjuridica@ug.edu.ec y wgonzalez68.wg@gmail.com que señala la Ab. Erika Zambrano Reyna para sus notificaciones.- En lo principal, se le hace saber que mediante providencia de fecha 9 de diciembre del 2019, las 12h54, se convocó a audiencia en estrados para el 16 de diciembre del 2019, a las 08h15. En lo demás estese a lo dispuesto en autos.- NOTIFIQUESE.-

**11/12/2019                      RAZON****16:41:00**

RAZÓN: Siento como tal para los fines de ley, que el escrito presentado en esta causa y recibido por la suscrita el día de hoy, junto con el proceso, se entregan al Ab. Omar Jiménez, Ayudante Judicial de la Sala Penal, con el fin de que elabore la providencia que fue dispuesta por el Juez Ponente. Certifico. Guayaquil, Diciembre 11 del 2019.

**10/12/2019                      ESCRITO****16:38:48**

Escrito, FePresentacion

**10/12/2019                      RAZON****10:10:00**

Juicio No. 09332-2019-07921

En Guayaquil, martes diez de diciembre del dos mil diecinueve, a partir de las diez horas y ocho minutos, mediante boletas

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: PAREDES FUENTES GONZALO EFRAIN en la casilla No. 4660 y correo electrónico roxy-jbram@hotmail.com, pmendoza@dpe.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1311910259 del Dr./Ab. BRAVO MOREIRA ROXANA CAROLINA; en el correo electrónico gonzaloparedesfuentes@hotmail.com. DR. PASSAILAIGUE ROBERTO MANUEL- RECTOR Y PRESIDENTE DE LA COMISION INTERVENTORA Y DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL en la casilla No. 1612 y correo electrónico asjuridica@ug.edu.ec; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 3002 y correo electrónico notificacionesDR1@pge.gob.ec. AB.VICTOR HUGO LEON en el correo electrónico estudiojuridicorsabogados@gmail.com. Certifico:

CARRION CEVALLOS SYLVANIA VANESSA  
SECRETARIO

SYLVANIA.CARRION

**09/12/2019                      CONVOCATORIA A AUDIENCIA EN ESTRADOS****14:30:00**

Guayaquil, lunes 9 de diciembre del 2019, las 14h30, En virtud a la razón sentada por la secretaria encargada, Ab. Evelyn Panchano Molina, quien refiere: "...que la diligencia procesal señalada para el día 25 de octubre del 2019, a las 08h10, dentro de la presente causa constitucional No. 09332-2019-07921, no se pudo realizar por cuanto los representantes de la Procuraduría General del Estado y de la Universidad de Guayaquil no se encontraron presentes dentro de la audiencia convocada por esta Sala. Dejando constancia que si se encontraron presentes los abogados León Tenorio Edgar Marcelo y Barros Choez Rossy Cristy, en representación del actor Paredes Fuentes Gonzalo Efrain. Lo que pongo conocimiento a la Jueza ponente, para los fines legales consiguientes. Guayaquil, 21 de noviembre del 2019..."- En lo principal: El Dr. Roberto Manuel Passailaigue Baquerizo, en calidad de Rector-Presidente de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad de Guayaquil, solicitó se convoque a audiencia a fin de que sea escuchado por este tribunal. De la razón actuarial que antecede se desprende que a la audiencia que fue convocada no compareció el peticionante sin justificación alguna, por lo cual no se pudo instalar la audiencia en la fecha señalada por esta Sala. En razón a los escritos presentados por las partes en que se solicita se señale fecha para que tenga lugar la audiencia, por esta sola vez, se señala para el 16 de diciembre del 2019, a las 08h15, a la audiencia que se desarrollará en la sala N° 109, ubicada en el primer piso de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.- NOTIFÍQUESE.-

**27/11/2019                      RAZON****12:44:00**

RAZON: Siento como tal y para los fines de ley que habiendo Coordinación de audiencias fijado la fecha para la realización de la audiencia en esta causa, procedo a entregar el proceso al Ab. Omar Jiménez, Ayudante Judicial de la Sala Penal con el fin de que elabore la providencia que fue dispuesta por Juez Ponente. Certifico. Guayaquil, Noviembre 27 del 2019.

**25/11/2019                      OFICIO****17:18:00**

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
SALA ÚNICA ESPECIALIZADA PENAL  
CORTE PROVINCIAL DE GUAYAS

Oficio S/N-CSJ  
Guayaquil, 25 de Noviembre del 2019

Señora Abogada:  
OLGA MARLENE MAZZINI TORRES  
COORDINADORA DE LA CORTE PROVINCIAL DE GUAYAS (e)  
Presente.-

De mi consideración:

En razón del correo institucional de fecha 25 de Noviembre del 2019, las 08:08, remitido por la Coordinación Administrativa de la Corte Provincial del Guayas mediante el cual se procede a notificar a la suscrita la ausencia por

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

concepto de permiso del juez provincial Doctor Gabriel Manzur Albuja, de la Sala Única Especializada Penal y, acorde a la resolución 53-2014, del Consejo de la Judicatura, por medio del presente solicito se realice el sorteo electrónico de ley, a fin de que un juez de la Sala Especializada de lo Penal del Guayas intervenga en su reemplazo dentro de la causa penal N° 09332-2019-07921.-

Particular que hago saber, para los fines pertinentes.

Atentamente,

AB. SYLVANIA CARRIÓN DE AVILÉS  
Secretaria Relatora  
Sala Especializada Penal  
Corte Provincial de Justicia del Guayas

**25/11/2019              RAZON**

**17:18:00**

RAZÓN: Siento como tal, para los fines de ley, que el Abogado Gabriel Manzur Albuja, Juez Provincial de esta Sala Especializada Penal, se encuentra con permiso del 25 al 26 de Noviembre del 2019, tal como ha sido comunicado a la suscrita mediante correo institucional remitido por la Coordinación Administrativa de la Corte Provincial del Guayas. En tal virtud, se procederá a realizar el sorteo respectivo a fin de que otro Juez se encargue en su reemplazo en la presente causa. Certifico. Guayaquil, Noviembre 25 del 2019.

**25/11/2019              RAZON**

**17:16:00**

RAZÓN: Siento como tal, para los fines de ley, que el Abogado Gabriel Manzur Albuja, Juez Provincial de esta Sala Especializada Penal, se encuentra con permiso del 25 al 26 de Noviembre del 2019, tal como ha sido comunicado a la suscrita mediante correo institucional remitido por la Coordinación Administrativa de la Corte Provincial del Guayas. En tal virtud, se procederá a realizar el sorteo respectivo a fin de que otro Juez se encargue en su reemplazo en la presente causa. Certifico. Guayaquil, Noviembre 25 del 2019.

**21/11/2019              RAZON**

**15:24:00**

Razón: en virtud de una revisión de esta instancia, se observa que por un error involuntario la razón que antecede contiene un error, pues indica que "...RAZÓN: en cumplimiento por lo dispuesto por la Abg. Carmen Vasquez Rodriguez, juez ponente, dentro de la presente causa constitucional, siento como tal, que por un error deslizado hice constar en la razón sentada el 25 de septiembre del 2019, que en la audiencia convocada por esta sala no concurrió el Ing. Gonzalo Paredes Fuentes, en calidad de representante de la Universidad de Guayaquil; cuando lo correcto es, que la diligencia procesal señalada para el día 25 de octubre del 2019, a las 08h10, dentro de la presente causa penal No. 09285-2018-02111, no se pudo realizar por cuanto los representantes de la Procuraduría General del Estado y de la Universidad de Guayaquil no se encontraron presentes dentro de la audiencia convocada por esta Sala. Dejando constancia que si se encontraron presentes los abogados León Tenorio Edgar Marcelo y Barros Choez Rossy Cristy, en representación del actor Paredes Fuentes Gonzalo Efrain. Guayaquil, 25 de septiembre del 2019..."; cuando lo correcto es sentar la siguiente razón: en cumplimiento por lo dispuesto por la Abg. Carmen Vasquez Rodriguez, juez ponente, dentro de la presente causa constitucional, Siento como tal, que en la audiencia convocada por esta sala no concurrió el Ing. Gonzalo Paredes Fuentes, en calidad de representante de la Universidad de Guayaquil; cuando lo correcto es, que la diligencia procesal señalada para el día 25 de octubre del 2019, a las 08h10, dentro de la presente causa constitucional No. 09332-2019-07921, no se pudo realizar por cuanto los representantes de la Procuraduría General del Estado y de la Universidad de Guayaquil no se encontraron presentes dentro de la audiencia convocada por esta Sala. Dejando constancia que si se encontraron presentes los abogados León Tenorio Edgar Marcelo y Barros Choez Rossy Cristy, en representación del actor Paredes Fuentes Gonzalo Efrain. Lo que pongo conocimiento a la Jueza ponente, para los fines legales consiguientes. Guayaquil, 21 de noviembre del 2019.-

**20/11/2019              RAZON**

**15:12:00**



---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

09332-2019-07921

RAZÓN: en alcance de la razón que antecede, se observa que hice constar que la razón fue sentada el 25 de septiembre del 2019, cuando lo correcto es que la realice el 8 de noviembre del 2019. Guayaquil, 20 de noviembre del 2019.-

**08/11/2019              RAZON****15:57:00**

09332-2019-07921

RAZÓN: en cumplimiento por lo dispuesto por la Abg. Carmen Vasquez Rodriguez, juez ponente, dentro de la presente causa constitucional, siento como tal, que por un error deslizado hice constar en la razón sentada el 25 de septiembre del 2019, que en la audiencia convocada por esta sala no concurrió el Ing. Gonzalo Paredes Fuentes, en calidad de representante de la Universidad de Guayaquil; cuando lo correcto es, que la diligencia procesal señalada para el día 25 de octubre del 2019, a las 08h10, dentro de la presente causa penal No. 09285-2018-02111, no se pudo realizar por cuanto los representantes de la Procuraduría General del Estado y de la Universidad de Guayaquil no se encontraron presentes dentro de la audiencia convocada por esta Sala. Dejando constancia que si se encontraron presentes los abogados Leon Tenorio Edgar Marcelo y Barros Choez Rossy Cristy, en representación del actor Paredes Fuentes Gonzalo Efrain. Guayaquil, 25 de septiembre del 2019.-

**31/10/2019              RAZON****10:33:00**

Juicio No. 09332-2019-07921

En Guayaquil, jueves treinta y uno de octubre del dos mil diecinueve, a partir de las diez horas y treinta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: PAREDES FUENTES GONZALO EFRAIN en la casilla No. 4660 y correo electrónico roxy-jbram@hotmail.com, pmendoza@dpe.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1311910259 del Dr./Ab. BRAVO MOREIRA ROXANA CAROLINA; en el correo electrónico gonzaloparedesfuentes@hotmail.com. DR. PASSAILAIGUE ROBERTO MANUEL- RECTOR Y PRESIDENTE DE LA COMISION INTERVENTORA Y DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL en la casilla No. 1612 y correo electrónico asjuridica@ug.edu.ec; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 3002 y correo electrónico notificacionesDR1@pge.gob.ec. AB.VICTOR HUGO LEON en el correo electrónico estudiojuridicolorsabogados@gmail.com. Certifico:

CARRION CEVALLOS SYLVANIA VANESSA  
SECRETARIO

SYLVANIA.CARRION

**30/10/2019              PROVIDENCIA GENERAL****15:22:00**

Guayaquil, miércoles 30 de octubre del 2019, las 15h22, Forme parte de los autos el oficio No FENEDIF-134-2019 y anexos presentados por el Lic. Jose Quintero Macias, en calidad de presidente de la FENEDIF, el 22 de octubre del 2019, a las 11h20. Agréguese a los autos el escrito presentado por el legítimo pasivo Dr. Roberto Manuel Passailaigue Baquerizo, en calidad de Rector-Presidente de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad de Guayaquil, el 25 de octubre del 2019, a las 14h25. Incorpórese a los autos el escrito presentado por el legítimo activo GONZALO PAREDES FUENTES, el 25 de octubre del 2019, a las 16h21. La razón sentada por la Ab. Evelyn Panchano Molina, en calidad de secretaria relatora encargada, indica: "...RAZÓN: En mi calidad de secretaria relatora encargada de esta Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, siento como tal, que la diligencia procesal señalada para el día 25 de octubre del 2019, a las 08h10, dentro de la presente causa penal No. 09285-2018-02111, no se pudo realizar por cuanto los representantes de la Procuraduría General del Estado y el Ing. Gonzalo Paredes Fuentes, representante de la Universidad de Guayaquil no se encontraron presentes dentro de la audiencia convocada por esta Sala. Se deja constancia de la presencia de los abogados Leon Tenorio Edgar Marcelo y Barros Choez Rossy Cristy, en representación del actor Paredes Fuentes Gonzalo Efrain. Guayaquil, 25 de septiembre del 2019..."", por lo que, estableciéndose de los escritos presentados que el Ing. Gonzalo Paredes Fuentes es el accionante en la presente acción constitucional, se dispone que por secretaria se sienta la razón que corresponda.- Vuelvan los autos.- NOTIFIQUESE.-

**28/10/2019              RAZON****10:46:00**

RAZON: Siento como tal y para los fines de ley que habiendo Coordinación de audiencias fijado la fecha para la realización de la

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

audiencia en esta causa, procedo a entregar el proceso al Ab. Omar Jiménez, Ayudante Judicial de la Sala Penal quien se encuentra asignado al Juez Ponente, con el fin de que elabore la providencia que fue dispuesta por Juez. Certifico. Guayaquil, Octubre 28 del 2019.

**25/10/2019              ESCRITO**

**16:21:51**

Escrito, FePresentacion

**25/10/2019              ESCRITO**

**14:25:36**

Escrito, FePresentacion

**25/10/2019              RAZON DE AUDIENCIA DIFERIDA**

**11:49:00**

09332-2019-07921

RAZÓN: En mi calidad de secretaria relatora encargada de esta Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, siento como tal, que la diligencia procesal señalada para el día 25 de octubre del 2019, a las 08h10, dentro de la presente causa penal No. 09285-2018-02111, no se pudo realizar por cuanto los representantes de la Procuraduría General del Estado y el Ing. Gonzalo Paredes Fuentes, representante de la Universidad de Guayaquil no se encontraron presentes dentro de la audiencia convocada por esta Sala. Se deja constancia de la presencia de los abogados Leon Tenorio Edgar Marcelo y Barros Choez Rossy Cristy, en representación del actor Paredes Fuentes Gonzalo Efrain. Guayaquil, 25 de septiembre del 2019.-

**23/10/2019              RAZON**

**12:37:00**

RAZÓN: Siento como tal para los fines de ley, que el escrito presentado en esta causa y recibido por la suscrita el día de hoy, junto con el proceso, se entregan al Ab. Omar Jiménez, Ayudante Judicial de la Sala Penal quien se encuentra asignado al Juez Ponente, con el fin de que elabore la providencia que fue dispuesta por el Juez. Certifico. Guayaquil, Octubre 23 del 2019.

**23/10/2019              OFICIO**

**12:35:00**

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
SALA ÚNICA ESPECIALIZADA PENAL  
CORTE PROVINCIAL DE GUAYAS

Oficio S/N-CSJ

Guayaquil, 23 de Octubre del 2019

Señora Abogada:

OLGA MARLENE MAZZINI TORRES

COORDINADORA DE LA CORTE PROVINCIAL DE GUAYAS (e)

Presente.-

De mi consideración:

En razón del correo institucional de fecha 17 de octubre del 2019, las 08:10, remitido por la Coordinación Administrativa de la Corte Provincial del Guayas mediante el cual se procede a notificar a la suscrita la ausencia por concepto de permiso del juez provincial Abogado Juan Paredes Fernández, de la Sala Única Especializada Penal y, acorde a la resolución 53-2014, del Consejo de la Judicatura, por medio del presente solicito se realice el sorteo electrónico de ley, a fin de que un juez de la Sala Especializada de lo Penal del Guayas intervenga en su reemplazo dentro de la causa N° 09332-2019-07921, por cuanto se encuentra señalada audiencia para el 25 de octubre del 2019 a las 08H10.-

Particular que hago saber, para los fines pertinentes.

Atentamente,

AB. SYLVANIA CARRIÓN DE AVILÉS  
Secretaria Relatora  
Sala Especializada Penal  
Corte Provincial de Justicia del Guayas

**23/10/2019**            **RAZON**  
**12:33:00**

RAZÓN: Siento como tal, para los fines de ley, que el Abogado Juan Paredes Fernández, Juez Provincial de esta Sala Especializada Penal, se encuentra con permiso del 17 al 31 de Octubre del 2019, tal como ha sido comunicado a la suscrita mediante correo institucional remitido por la Coordinación Administrativa de la Corte Provincial del Guayas. En tal virtud, se procederá a realizar el sorteo respectivo a fin de que otro Juez se encargue en su reemplazo en la presente causa. Certifico. Guayaquil, Octubre 23 del 2019.

**23/10/2019**            **RAZON**  
**09:11:00**

Juicio No. 09332-2019-07921

En Guayaquil, miércoles veinte y tres de octubre del dos mil diecinueve, a partir de las nueve horas y diez minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: PAREDES FUENTES GONZALO EFRAIN en la casilla No. 4660 y correo electrónico roxy-jbram@hotmail.com, pmendoza@dpe.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1311910259 del Dr./Ab. BRAVO MOREIRA ROXANA CAROLINA; en el correo electrónico gonzaloparedesfuentes@hotmail.com. DR. PASSAILAIGUE ROBERTO MANUEL- RECTOR Y PRESIDENTE DE LA COMISION INTERVENTORA Y DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL en la casilla No. 1612 y correo electrónico asjuridica@ug.edu.ec; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 3002 y correo electrónico notificacionesDR1@pge.gob.ec. AB.VICTOR HUGO LEON en el correo electrónico estudiojuridicolorsabogados@gmail.com. Certifico:

CARRION CEVALLOS SYLVANIA VANESSA  
SECRETARIO

SYLVANIA.CARRION

**22/10/2019**            **ESCRITO**  
**11:20:45**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**16/10/2019**            **PROVIDENCIA GENERAL**  
**11:56:00**

Guayaquil, miércoles 16 de octubre del 2019, las 11h56, Forme parte de los autos el escrito y anexo presentado por el legítimo activo ING. GONZALO PAREDES FUENTES, el 10 de octubre del 2019, a las 14h02. Cuéntese con el correo electrónico gonzaloparedesfuentes@hotmail.es para sus notificaciones. Mediante decreto de fecha 18 de septiembre del 2019, las 10h20, a petición de parte se convocó a audiencia en estrados para el 25 de Octubre del 2019, a las 08h10. En lo demás este a lo dispuesto en autos.- NOTIFIQUESE.-

**14/10/2019**            **RAZON**  
**14:27:00**

RAZÓN: Siento como tal para los fines de ley, que, habiendo recibido el proceso de parte del departamento de archivo, el escrito presentado en esta causa junto con el proceso, se entregan al Ab. Omar Jiménez, Ayudante Judicial de la Sala Penal quien se encuentra asignado al Juez Ponente, con el fin de que elabore la providencia que fue dispuesta por el Juez. Certifico. Guayaquil, Octubre 14 del 2019.

**14/10/2019**            **RAZON**  
**11:20:00**

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

RAZÓN: Siento como tal, para los fines de ley, que en esta fecha se ha solicitado el proceso de segunda instancia de la presente causa penal Nr. 09332-2019-07921, al departamento de archivo de la Corte Provincial del Guayas, con el fin de atender el escrito que ha sido presentado en este proceso y recibido por la suscrita el día de hoy. Certifico. Guayaquil, Octubre 14 del 2019.

**10/10/2019              ESCRITO****14:02:07**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**26/09/2019              RAZON****12:35:00**

Juicio No. 09332-2019-07921

En Guayaquil, jueves veinte y seis de septiembre del dos mil diecinueve, a partir de las doce horas y treinta y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: PAREDES FUENTES GONZALO EFRAIN en la casilla No. 4660 y correo electrónico roxy-jbram@hotmail.com, pmendoza@dpe.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1311910259 del Dr./Ab. BRAVO MOREIRA ROXANA CAROLINA. DR. PASSAILAIGUE ROBERTO MANUEL- RECTOR Y PRESIDENTE DE LA COMISION INTERVENTORA Y DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL en la casilla No. 1612 y correo electrónico asjuridica@ug.edu.ec; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 3002 y correo electrónico notificacionesDR1@pge.gob.ec. AB.VICTOR HUGO LEON en el correo electrónico estudiojuridicolorsabogados@gmail.com. Certifico:

CARRION CEVALLOS SYLVANIA VANESSA  
SECRETARIO

SYLVANIA.CARRION

**18/09/2019              CONVOCATORIA A AUDIENCIA EN ESTRADOS****10:20:00**

Guayaquil, miércoles 18 de septiembre del 2019, las 10h20, En mi calidad de Jueza Provincial de esta Sala Única Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, avoco conocimiento de la presente causa, en virtud del sorteo de fecha 02 septiembre del 2019, a las 15h08, en el cual se radico la competencia; la misma que es recibida en esta Sala Penal el 10 de septiembre del 2019, según razón actuarial que antecede; por lo que, una vez conformado el Tribunal de Alzada con los señores Jueces Provinciales Dr. Gabriel Manzur Albuja, Ab. Juan Paredes Fernandez y la suscrita en calidad de ponente, se dispone; En lo principal: 1.-) Se hace saber a las partes la recepción de la Acción Constitucional de Acción de Protección, el cual ha subido en grado para atender el recurso de apelación presentado por el Ab. Juan Enmanuel Izquierdo Intriago, en calidad de Regional 1 de la Procuraduría General del Ecuador y por el Dr. Roberto Passailaigue Baquerizo, en calidad de Rector Presidente de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional de la Universidad de Guayaquil contra la sentencia emitida con fecha 08 de agosto del 2019, a las 17h46 por el Ab. Manuel Andres Rosillo Reyes, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Guayaquil. 2.-) Forme parte de los autos el escrito presentado por el Ing. Gonzalo Paredes Fuentes, el 16 de septiembre del 2019, a las 10h54.- 3.-) Agréguese a los autos el escrito presentado por el Ab. Víctor Leon Tenorio, en calidad de Presidente de la Asociación de Personas con Discapacidad del Guayas, el 16 de septiembre del 2019, a las 10h55.- 4.-) Conforme lo establece el Art. 24 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se convoca a los sujetos activos y pasivos a la audiencia en estrados para el día viernes 25 de Octubre del 2019, a las 08h10, la cual se desarrollará en la sala N.- 109, ubicada en el primer piso de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.- Actué la Ab. Evelyn Panchano Molina, en calidad de secretaria relatora encargada.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

**16/09/2019              ESCRITO****10:55:29**

Escrito, FePresentacion

**16/09/2019              ESCRITO****10:54:02**

Escrito, FePresentacion

**10/09/2019              RAZON**

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

**14:15:00**

09332-2019-07921

RAZÓN: En esta fecha entrego el proceso penal No. 09332-2019-07921, en 3 cuerpos y 1 instancia, al ayudante judicial Omar Jimenez; encargada de llevar todos los procesos del Juez ponente, para que previo criterio del juez, proceda a elaborar la providencia que en derecho corresponde. Guayaquil, 10 de septiembre del 2019.-

ABG. EVELYN PANCHANO MOLINA.

SECRETARIA

**10/09/2019              RAZON****14:13:00**

09332-2019-07921

RAZON: En mi calidad de secretaria relatora encargada de esta Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, designada mediante acción de personal No. AP-13816-DP09-2019-JM, siento como tal y para los fines de ley, hago conocer que el día de hoy, recibí la presente causa signada con el No. 09332-2019-07921, de la Oficina de Recepción de Escritos y Sorteos de Causas de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil, en 3 cuerpos, para conocer y resolver el Recurso de Apelación a la sentencia, dictada por el Juez de la Unidad Judicial Civil del Cantón Guayaquil. Se deja constancia que el tribunal se encuentra conformado por los señores Jueces ABG. CARMEN VASQUEZ RODRIGUEZ (PONENTE), DR. GABRIEL MANZUR ALBUJA y DR. JUAN PAREDES FERNANDEZ. Guayaquil 10 de septiembre del 2019.-

AB. EVELYN J. PANCHANO MOLINA

SECRETARIA RELATORA (e)

DE LA SALA ÚNICA ESPECIALIZADA PENAL

DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA.

**06/09/2019              OFICIO****14:42:52**

ANEXOS, Oficio, FePresentacion

**02/09/2019              ACTA DE SORTEO****15:08:48**

Recibido en la ciudad de Guayaquil el día de hoy, lunes 2 de septiembre de 2019, a las 15:08, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Paredes Fuentes Gonzalo Efrain, en contra de: Procuraduría General del Estado, Dr. Passailaigue Roberto Manuel- Rector y Presidente de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la SALA ESPECIALIZADA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE GUAYAS, conformado por los/las Jueces/Juezas: Abogado Vasquez Rodriguez Carmen (Ponente), Doctor Manzur Albuja Gabriel, Abg Paredes Fernandez Juan Aurelio. Secretaria(o): Carrion Cevallos Sylvania Vanessa.

Proceso número: 09332-2019-07921 (1) Segunda InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

1) EXPEDIENTE EN TRES CUERPOS DE 292 FOJAS (ORIGINAL)

Total de fojas: 292SRTA. MARLEE KESHIA AGUILAR YAGUAL Responsable de sorteo